

PODER EJECUTIVO

RIO GALLEGOS, 23 de Junio de 2006

VISTO:

El Expediente Nº 406.281/05, elevado por el Ministerio de Economía y obras Publicas; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la Subsecretaría de Turismo propicia la aprobación de la nueva reglamentación de guías de turismo; instrumentada por Ley Provincial de Turismo Nº 1045/73, el Decreto Nº 034/93 de descentralización operativa sobre algunos Municipios turísticos y la Disposición Nº 006/98 de los Guías de Turismo;

Que conforme el Art. 6°, Capítulo IV, de la Ley Nro. 1045 quedan sujetas a esa normativa en todo el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, las actividades turísticas o vinculadas al turismo y las personas que la desarrollan, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitoria o accidental, ya sea que presten o reciban servicios turísticos;

Que en el Artículo 13º de la citada norma se crea el Registro Provincial de Actividades Turísticas en el que deben inscribirse los prestadores turísticos;

Que la ausencia de Guías de Turismo profesionales en las distintas localidades de la Provincia genera una demanda laboral no satisfecha, debido al crecimiento turístico registrado en toda la Provincia creando la necesidad de actualizar la Disposición ST-N° 006 de fecha 23 de Diciembre de 1998, que reglamenta la actividad de los mismos, configurando una posibilidad de trabajo concreta para idóneos debidamente capacitados;

Que la reglamentación propuesta genera nuevas categorizaciones de guías, creando una verdadera diversificación de la actividad, más acorde al panorama turístico actual, beneficiando el ejercicio profesional del Guía de Turismo en la Provincia de Santa Cruz, contribuyendo a jerarquizar sus funciones;

Que dicha reglamentación fue consensuada con el sector involucrado, habiendo tomado intervención de competencia las áreas competentes;

Que en consecuencia, es procedente el dictado del Instrumento Legal que apruebe la nueva Reglamentaci**ó**n de Gu**í**as de Turismo;

Por ello y atento al Dictamen AL-Nº 049/06, emitido por Asesoría Letrada, obrante a fojas 23 y Nota SLyT-Nº 1727/06, emitida por Secretaria Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a Fojas 36;

POR ELLO:

EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

ARTICULO 1º: APRUÉBASE la nueva reglamentación de GUÍAS DE TURISMO, que como ANEXO I, forma parte integrante del presente, y en un todo de acuerdo con los precedentes considerandos.-

ARTICULO 2º El presente ser**á** refrendado por el Se**ñ**or Ministro Secretario en el Departamento de Econom**í**a y Obras Publicas.-

ARTICULO 3º PASE al Ministerio de Economía y Obras Publicas (Subsecretaria de Turismo) a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al boletín Oficial y, cumplido ARCHÍVESE.-





ANEXO I - REGLAMENTACIÓN DE GUÍAS DE TURISMO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ CAPÍTULO I: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 1: La autoridad de aplicación de la presente Reglamentación será el organismo oficial de Turismo de la provincia de Santa Cruz.-

CAPÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2: Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Reglamentación, las personas físicas que, en la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, efectúen las tareas propias y exclusivas de los Guías de Turismo.-

ARTÍCULO 3: Para ser acreditado como Guía de Turismo en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, será requisito indispensable estar inscripto en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, en el rubro Guías de Turismo.-

ARTICULO 4: La inscripción de los Guías de Turismo en el ámbito de la Provincia, se llevará a cabo por ante el Organismo de Aplicación, o en su defecto por ante la Municipalidad más cercana que mantenga convenio con la misma.

ARTICULO 5: Los Guías procedentes de otras jurisdicciones que acompañen o asistan a turistas sin encontrarse comprendidos en las prescripciones del Articulo 3º, no podrán guiar en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, debiendo en su caso sustituir los servicios por los de un Guía acreditado.

CAPÍTULO III: SUJETO

ARTICULO 6: La denominación de Guía de Turismo se reserva exclusivamente a las personas físicas comprendidas en el Artículo 2º de la presente, que entiendan en las técnicas de dinámicas grupales, actuando como nexo de acciones referidas a la fluida interpretación de bienes naturales y culturales, conforme a un ajustado manejo de acciones recreativas, introduciendo al turista como integrante activo del medio, merced a la información y asistencia suministrada.

ARTICULO 7: Podr**á**n acceder a la inscripci**ó**n en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, en el rubro Gu**í**as de Turismo, las personas que a continuaci**ó**n se detallan:

- a) Las personas diplomadas en Centros de Capacitación Turística terciarios y/o universitarios, cuyo título de "Guía de Turismo" se encuentre debidamente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.
- b) Los guías idóneos autorizados por la Subsecretaría de Turismo en número que fijará anualmente por localidad el mencionado organismo.
- c) Los Guías especializados que se encuentren debidamente inscriptos por ante el Registro competente a la especialidad que detenten.
- d) Los Guías de sitio contratados por Instituciones tales como museos, estancias turísticas, parques temáticos, lugares históricos, al solo efecto de la prestación del servicio en el específico para el que fueron habilitado.

CAPÍTULO IV: CLASIFICACIÓN

ARTICULO 8: Para el ejercicio profesional en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, los guías se clasificarán de acuerdo a las siguientes Categorías:

- a) GUIA DE TURISMO CONVENCIONAL: Es aquella persona diplomada en Centros de Capacitación Turística terciarios o universitarios, cuyo título de Guía de Turismo se encuentre debidamente reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, quienes podrán desempeñarse en todo el ámbito de la provincia.
- b) GUIA IDONEO: Es aquella persona que reúne conocimientos prácticos y/o teóricos específicos obtenidos por ser residente de una determinada localidad, que además haya cumplimentado la capacitación y la prueba de idoneidad que determine la Autoridad de Aplicación para cada caso.





Los Guías Idóneos se desempeñarán como tales, dentro de sus localidades de residencia, área de influencia y en las Reservas Provinciales cuyo centro de servicios sea la localidad en la que fue habilitado.

c) GUIA ESPECIALIZADO: Es aquella persona que reúne una serie de conocimientos y habilidades específicas, destinadas a orientar el desempeño de una actividad concreta por parte de los visitantes en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.

Serán considerados Guías Especializados todas las personas que presten servicios de conducción y asistencia con posibilidad de instrucción a individuos y/o grupos de turistas y/o excursionistas dentro de la Provincia de Santa Cruz, en las especialidades que seguidamente se detallan y las que a futuro sean consideradas como tales mediante Instrumento legal de la Subsecretaría de Turismo

C.1: <u>Guía de trekking</u>: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en terreno que no supere el grado 2 UIAA de dificultad (sendero sin dificultad donde no es necesario el uso de manos para mantener el equilibrio, sin exposición al vacío o a caídas), sin incluir terreno nevado, ni realizarse en época invernal, en que la nieve pudiera intervenir como factor meteorológico y condicionar el normal desenvolvimiento de la excursión. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C.2: <u>Guía de trekking en cordillera</u>: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones, que se desempeñen en terrenos que no superen el grado 3 UIAA de dificultad técnica de escalada en roca (cierta dificultad, con frecuencia terreno escarpado; la cuerda y el ritmo 3 puntos pueden ser necesarios), y/o los 30º grados de inclinación media durante toda la excursión en pendientes nevadas no glaciarias. Incluye la acreditación previa de Guía en trekking. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C3: <u>Guía de Alta Montaña</u>: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en todo tipo de terreno montañoso, todo el año, sin límite de altura ni de dificultad técnica. Incluye la acreditación previa de Instructor de escalada en roca y hielo. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán consideradas como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C4: <u>Guía de Esqui:</u> Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones sobre esquís, fuera de pista, incluyendo terreno nevado glaciario, sin limitación de cota, todo el año. Incluye la acreditación previa de Instructor de escalada en roca y hielo. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Montañismo registradas ante la Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C5: <u>Guía de Canyoning(Descenso de Barrancos)</u>: Ser**á**n considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en tramos angostos y escarpados del curso de un río, combinando técnicas de natación y escalada.

A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, ser**á**n considerados como v**á**lidos los certificados de aprobaci**ó**n de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Monta**ñ**ismo registradas ante la Administraci**ó**n de Parques Nacionales, Subsecretar**í**a de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C6: <u>Guía de Espeleología</u>: Ser**á**n considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones, que se desempe**ñ**en en la exploraci**ó**n de cuevas y cavernas, galerías y lagunas subterr**á**nenas, utilizando elementos y t**é**cnicas de escalada.





A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, ser**á**n considerados como v**á**lidos los certificados de aprobaci**ó**n de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Monta**ñ**ismo registradas ante la Administraci**ó**n de Parques Nacionales, Subsecretar**í**a de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C7: <u>Guía de Navegación a Vela:</u> Serán considerados como tales aquellas personas que se desempeñen en excursiones a bordo de barcos a vela en espejos de agua jurisdiccionales y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Prefectura Naval Argentina; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios acreditados mediante certificación expedida por Instituciones públicas o privadas vinculadas a la Salud.

C8: <u>Guía de Buceo</u>: Serán considerados como tales aquellas personas que se desempeñen en excursiones subacuáticas en espejos de agua jurisdiccionales y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Prefectura Naval Argentina; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios acreditados mediante certificación expedida por Instituciones públicas o privadas vinculadas a la Salud.

C9: <u>Guía de Cicloturismo/Mountain Bike</u>: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en las que el desplazamiento sea en bicicletas y que poseen conocimientos técnicos y prácticos sobre la actividad.

A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como válidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Actividades de Ciclismo y Ciclismo de Montaña, Clubes de Ciclismo con Personería Jurídica Provincial, Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C10: <u>Guía de Parapente</u>: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones en las que el desplazamiento sea en un paracaídas especial que permite largos vuelos descendiendo por las laderas de las montañas, aprovechando las corrientes ascensionales y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Fuerza Aérea Argentina.

C11: <u>Guía de Globo Aerostático</u>: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones aéreas piloteando globos aerostáticos y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Fuerza Aérea Argentina.

C.12: <u>Guía de Pesca Deportiva</u>: Serán considerados como tales aquellas personas que hayan adquirido habilidades y técnicas suficientes en el dominio de las artes de pesca deportiva, que le permiten enseñar y colaborar con los visitantes en la práctica de esta actividad, a la vez que conoce la fauna íctica de la provincia y las condiciones adecuadas para su realización. La habilitación otorgada como guía de turismo especializado en pesca deportiva faculta a su titular exclusivamente para conducir visitantes, siempre que dicho servicio se preste desde tierra y/o en embarcaciones debidamente habilitadas por Prefectura Naval Argentina.

A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán considerados como vádidos los certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Pesca Deportiva, Clubes de Pesca con Personería Jurídica Provincial, Subsecretaría de Pesca, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C13: <u>Guía de Rafting</u>: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones náuticas conduciendo embarcaciones tipo balsa, propulsadas por remos, en el descenso de ríos de aguas jurisdiccionales de cualquier clase y graduación y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Prefectura Naval Argentina; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios, avalados con documentación emanada de autoridad competente.

C.14: <u>Guía de Kayak/Canoa</u>: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones náuticas conduciendo embarcaciones tipo kayak, propulsadas por remos que se desempeñen en excursiones en cursos y espejos de agua jurisdiccionales y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Prefectura Naval Argentina; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios acreditados mediante certificación expedida por Instituciones públicas o privadas vinculadas a la Salud.





C.15: <u>Guía de Cabalgatas</u>: Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones y paseos a caballo en terrenos y zonas agrestes y que poseen conocimientos técnicos y prácticos sobre la actividad. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta especialidad, serán consideradas como válidos los Certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de Actividades Ecuestres, Clubes Hípicos con Personería Jurídica Provincial, Gendarmería Nacional, Ejército Argentino, Grupo de Operaciones Rurales de la Policía de Santa Cruz, Administración de Parques Nacionales, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C.16: <u>Guía Ornitológico</u>: Serán considerados como tales aquellas personas que habiendo obtenido una certificación se desempeñen en excursiones cuyo principal objetivo sea el avistaje de aves que habitan en la Provincia. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta, serán consideradas como válidas los Certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de actividades relacionadas, Administración de Parques Nacionales, Consejo Agrario Provincial, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C17: <u>Guía Intérprete Ambiental</u>: Serán considerados como tales aquellas personas que habiendo obtenido una certificación se desempeñen en excursiones cuyo principal objetivo sea la interpretación de ecosistemas de la Provincia. A los efectos de acreditar la idoneidad de los sujetos en esta, serán consideradas como válidas los Certificados de aprobación de cursos dictados por Federaciones y/o Asociaciones de actividades relacionadas, Administración de Parques Nacionales, Consejo Agrario Provincial, Subsecretaría de Turismo, Instituciones Educativas de Nivel Universitario y Terciario.

C18: <u>Guía Vehículo Todo Terreno:</u> Serán considerados como tales aquellas personas capacitadas para conducir excursiones conduciendo vehículos todo terreno/doble tracción y que hallan aprobado los exámenes técnicos y prácticos estipulados por la Dirección Provincial de Transportes; además de demostrar amplios y sólidos conocimientos en técnicas de primeros auxilios acreditados mediante certificación expedida por Instituciones públicas o privadas vinculadas a la Salud.

A propuesta de la autoridad de aplicación se podrán incluir otras especialidades mediante simple Disposición.-

d) GUIAS DE SITIO: Es aquella persona que se desempeña en instituciones tales como museos, lugares históricos, parques temáticos o estancias turísticas, al sólo efecto de la prestación del servicio en ese determinado lugar. Modificado por Decreto Provincial Nº 2870/07 del 21/09/07.

Capítulo V: Habilitación

ARTICULO 9: Todas las categorías de GUÍAS establecidas precedentemente deberán cumplimentar los siguientes requisitos a fin de inscribirse en el Registro Provincial de Actividades Turísticas en el rubro Guías de Turismo:

- a) Ser argentino, nativo o por opción. En caso de los extranjeros deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley N° 25.871 y encuadrar en la categoría de "residentes permanentes" o "residentes Temporarios". En ambos supuestos, el solicitante deberá ser mayor de 18 años.
- b) Fotocopia del DNI en la página de datos personales y último cambio de domicilio.
- c) Síntesis curricular.
- d) CUIT/CUIL.
- e) Certificado de buena conducta o certificado de antecedentes.
- f) Cumplir con los requisitos exigidos para cada categoría en el Art. 8°.
- constituir domicilio en la provincia de Santa Cruz."

Modificado por Decreto Provincial № 2870/07 del 21/09/07 – Decreto № 3036/08 del 20/11/08 Modifico Inciso a).-

ARTÍCULO 10: Serán requisitos específicos para cada categoría, los siguientes:

- a) <u>Convencionales o Profesionale</u>s: Fotocopia autenticada del título de Guía de Turismo, debidamente legalizado ante el Ministerio de Educación de la Nación.
- b) l<u>dóneos</u>: Constancia de aprobación de la prueba de idoneidad que determine la Autoridad de Aplicación para cada caso.
- Residir en forma permanente en la Provincia de Santa Cruz, acreditando residencia m**í**nima de (2) dos a**ñ**os con la presentaci**ó**n del correspondiente certificado de residencia.





- c) <u>Especializados:</u> Estar autorizado por el organismo oficial competente e inscripto en el Registro competente en la especialidad, cuando correspondiere. En su defecto, cumplir con la Certificación exigida en el Art. 8º Inciso "c" del presente Decreto.
- Certificado de Aptitud Psicofísica para la Actividad que ejerce.
- Declaraci**ó**n Jurada de Equipamiento.
- d) <u>De Sitio</u>: Certificaci**ó**n de trabajo expedida por la autoridad p**ú**blica o privada a cargo del lugar específico en el cual ha de desempe**ñ**arse el interesado."

Modificado por Decreto Provincial Nº 2870/07 del 21/09/07.-

ARTICULO 11: El Organismo Provincial de Turismo estar**á** facultado para realizar cursos de capacitaci**ó**n y/o actualizaci**ó**n, de car**á**cter obligatorio con la periodicidad que considere necesario.

ARTÍCULO 12: Con el fin de habilitar a los Guías como bilingües o multilingües, la autoridad de aplicación conformará por sí o a través de terceros, mesas de exámenes al efecto. La organización de la mesa será una vez al año. El tribunal examinador se conformará por: un profesor del idioma a examinar, un representante técnico de la autoridad de aplicación y un representante del Organismo Municipal de Turismo.

Los Guías que deseen acreditarse como bilingüe o multilingüe, deberán ser previamente examinados respecto a sus conocimientos en el idioma cuya acreditación pretendan obtener.

Quedan exentos de rendir el examen aquellos Guías que ostenten certificados de reconocimiento internacional de nivel avanzado.

CAPÍTULO VI: RENOVACION DE LA HABILITACIÓN

ARTICULO 13: La inscripción de las categorías de Guías definidos en el Artículo 8 de la presente Reglamentación deberá ser renovada cada 5 años, previa presentación de la credencial y del certificado de asistencia a un curso de actualización organizado por el Organismo Oficial de Turismo. Los guías comprendidos en el Artículo 8 - Inciso b) deberán acreditar anualmente - del 1º al 30 de Octubre- el ejercicio de la actividad ante el Registro Provincial del Actividades Turísticas, mediante la presentación de certificación expedida por el empleador en el caso de trabajar en relación de dependencia, o copia de las dos últimas facturas emitidas en el caso de ser trabajador autónomo, bajo apercibimiento de caducidad de la habilitación.-

ARTICULO 14: La existencia de multas impagas impuestas por el Organismo de Aplicación o los Entes Fiscalizadores será impedimento para obtener la renovación de la inscripción.

ARTÍCULO 15: Para obtener la renovación de la inscripción los interesados deberán mantener actualizados el domicilio, síntesis curricular, fotos carnet, además de presentar certificado de Antecedentes o Buena Conducta, Certificado de Aptitud Psicofísica (Guías Especializados, para la Actividad que ejerce) Declaración Jurada de Equipamiento (sólo Guías Especializados); e informar cualquier modificación vinculada a la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas."

Modificado por Decreto Provincial Nº 2870/07 del 21/09/07.-

ARTICULO 16: La renovación de la inscripción se efectuará entre el 1° y el 30 de octubre del año que corresponda al vencimiento de la credencial. Cumplido este término los Guías que no efectuaran el trámite respectivo serán automáticamente dados de baja en el Registro. En tales casos y a los efectos de tramitar una nueva inscripción, los Guías deberán dar integro cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de la presente.

ARTÍCULO 17: La credencial otorgada por el Organismo oficial de Turismo será intransferible y contendrá los siguientes datos:

- 1. Nombre y Apellido del guía
- 2. Categoría de Guía
- 3. N º de documento de Identidad
- 4. Fotografía de 4X4
- 5. Idioma/s que domina
- 6. Nº y fecha de inscripción y de vencimiento en el Registro Provincial de Actividades Turísticas.





7. Firma y sello de la autoridad del Organismo de Aplicaci**ó**n.

ARTICULO 18: La credencial otorgada será de uso obligatorio, deberá lucirse en un lugar visible durante el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 19: La Autoridad de Aplicación habilitará legajos para cada uno de los inscriptos, en los que se registrarán todos los antecedentes del mismo. Cumplidos los cinco años y de no renovar la credencial, los legajos serán devueltos para su archivo.

CAPÍTULO VII: LOS SERVICIOS

ARTICULO 20: La actividad desarrollada por el Guía deberá desplegarse en el marco de los servicios brindados por las Empresas y Agencias de Turismo habilitadas de conformidad con la Ley 18.829, sea bajo relación de dependencia o en forma independiente, estando terminantemente prohibido efectuar la comercialización integral de servicio turísticos; entendiéndose por tal la oferta de servicios anexos, que excedan la acción propia de guiar.

Modificado por Decreto Provincial Nº 2870/07 del 21/09/07.-

CAPÍTULO VIII: AGENTES DE VIAIES

ARTICULO 21: Todas las Empresas y Agencias de viajes, en las categorías previstas en la Ley N° 18.829, que operen en la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz quedan, en el ejercicio de sus actividades, obligados a contratar para todas sus excursiones, Guías de Turismo habilitados, debiendo contar con al menos un guía por vehículo. La infracción al presente artículo determinará el inicio de actuaciones sumariales previstas en la Ley N° 18.829 y la Ley provincial N° 1045.

ARTÍCULO 22: Los vehículos de transportes utilizados para excursiones turísticas deberán circular en todos los casos con un guía de turismo habilitado, debiendo además contar con habilitación de la Dirección Provincial de Transporte.

CAPÍTULO IX: DEBERES

ARTÍCULO 23: Son deberes de los Guías de Turismo:

- a) Estar inscripto en el Registro Provincial de Actividades Turísticas.
- b) Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista.
- c) Presentarse al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y vestido.
- d) Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia.
- e) Mantener actualizados los datos aportados al Registro (cambio de domicilio o variaciones de los datos proporcionados)
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes en **á**reas naturales o culturales protegidas y en todas las zonas de inter**é**s tur**í**stico de la Provincia.
- g) Colaborar con personal a cargo de **á**reas protegidas en su tarea de protecci**ó**n de estos espacios.
- h) Abstenerse de proferir gritos, cuidando que la misma conducta sea observada por los visitantes que conduce.
- i) Acompa**ñ**ar y asistir al grupo en forma permanente, evitando, en la medida de lo posible, la disgregaci**ó**n del mismo, salvo causales de fuerza mayor.
- j) Transmitir informaci**ó**n veraz, actualizada y calificada.
- k) Portar la credencial en lugar visible.

ARTICULO 24: Ningún Guía de Turismo podrá:

- a. Hacer abandono de su grupo, salvo causales de fuerza mayor.
- b. Permitir la destrucción del patrimonio turístico.
- c. Incitar al grupo o a sus integrantes a asumir actitudes de rebeldía, disconformidad o agresión.
- d. Poner en peligro la vida o la salud del grupo o de sus integrantes.
- e. Solicitar a los viajeros otras retribuciones que no fueran las específicamente pactadas.
- f. Desarrollar durante el desempeño de sus funciones cualquier otra actividad con fines de lucro.
- g. Instigar al grupo o a algunos de sus integrantes a adquirir productos y/o servicios en determinados lugares, salvo que se encontrara especificado en el programa.





CAPÍTULO X: FISCALIZACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 25: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta legislación determinará la aplicación de las normas contenidas en el Capítulo XI.

ARTICULO 26: La autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de la profesión del Guía de Turismo, mediante la concurrencia de inspectores debidamente acreditados.

CAPÍTULO XI: REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 27: El incumplimiento de las normas contenidas en esta reglamentación acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Provincial Nº 1045 que a continuación se detallan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, fijadas por las leyes respectivas:

- 1) Apercibimiento
- 2) Multa
- 3) Suspensión de los derechos que otorga la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas, por un plazo de hasta seis (6) meses.
- 4) Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas.

ARTÍCULO 28: Son causas para aplicar la medida disciplinaria de Apercibimiento, las siguientes:

1) Incumplimiento de lo dispuesto por el CAPÍTULO IX - DEBERES - Artículo 23 - Incisos b); c); d); h); i); j); k).-

ARTÍCULO 29: Son causas para aplicar la medida disciplinaria de Multa, las siguientes:

- 1) Incumplimiento de lo dispuesto en el CAPÍTULO IX DEBERES Artículo 23 Incisos a) e); f); g).-
- 2) Incumplimiento de lo dispuesto en el CAPÍTULO IX DEBERES Artículo 24 Incisos b); c); d); e); f); g).-
- 3) De reiterarse las faltas enunciadas en el Artículo 23 Inciso b); c); d); g); h); i).

ARTÍCULO 30: Son causas para aplicar la medida disciplinaria de Suspensión de hasta seis (6) meses, según corresponda, las siguientes:

- 1) Incumplimiento de lo dispuesto en el CAPÍTULO IX -DEBERES Artículo 24 Incisos a) y d)-
- 2) De reiterarse las faltas enunciadas en el CAPÍTULO IX -DEBERES Artículo 24 Incisos b); c); e); f); g).-

ARTÍCULO 31: Son causas para aplicar la medida disciplinaria de Inhabilitación Definitiva, las siguientes:

1) De reiterarse las faltas enunciadas en el CAPÍTULO IX -DEBERES - Artículo 24 - Incisos a) y d).

ARTICULO 32: La autoridad de aplicación actuará de oficio o por formal denuncia de terceros ante el incumplimiento de cualquiera de los deberes descriptos, tramitando las actuaciones ante ese Organismo.-

ARTICULO 33: La verificación de las infracciones establecidas en la presente reglamentación y la sustanciación de las actuaciones que por ellas se originen se ajustarán al procedimiento establecido en el CAPÍTULO IX - PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES de la Ley Provincial de Turismo Nº 1045.-

ARTICULO 34: El módulo de multa será fijado anualmente por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la facultad conferida por el Artículo 29 - Inciso f) de la Ley Nº 1045, debiendo los montos de las multas impuestas depositarse en la cuenta Rentas Generales de la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 35: En todo lo no previsto, resultarán de aplicación las normas contenidas en la Ley Provincial de Turismo Nº 1045.-

DECRETO

Nº 1801/06 y Modificatorio 2870/07